



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 18/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 2 de junio de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR PEOPLETEL, S.A., EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL AGI Y LA IMPOSICIÓN DE PRECIOS UNILATERAL Y RETROACTIVAMENTE POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN EL SERVICIO DE TRÁNSITO CON ORIGEN INTERNACIONAL Y DESTINO A NUMERACIÓN 902 (RO 2010/904).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escritos presentados por Peopletel, S.A.

Con fechas de 3 y 13 de mayo de 2010 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sendos escritos de la entidad PEOPLETEL, S.A. (en adelante, Peopletel) mediante los cuales solicita la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto de interconexión surgido con Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) como consecuencia del incumplimiento por parte de esta última del Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) firmado entre ambos operadores el 24 de septiembre de 2002, al haber incorporado Telefónica unilateralmente un nuevo apartado en los APCs¹, denominado “RR=54 (Tránsito desde internacional a RI de PEOPLETEL)”, y haber modificado unilateralmente los precios establecidos en el acuerdo para el servicio de tránsito. Asimismo, Peopletel denuncia la intención de Telefónica de retener pagos en las consolidaciones de 2010 y de regularizar retroactivamente las consolidaciones efectuadas desde julio de 2009.

Peopletel manifiesta que el origen del conflicto es una carta de Telefónica de 30 de diciembre de 2009 en la que informa a Peopletel de los precios de interconexión y del modo

¹ Agrupaciones para consolidar



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de cálculo aplicables a las llamadas con origen en operadores internacionales y destino a numeración 902 de Peopletel, puesto que *“se ha detectado la inexistencia de criterio alguno para la facturación de este tipo de llamadas”*. Según Peopletel, esa comunicación vendría a imponer una modificación del AGI firmado sin seguirse el procedimiento acordado en el mismo para ello.

Peopletel cree innecesario establecer criterios para facturar este tipo de llamadas, ya que los establecidos en la OIR 2005 (Oferta de interconexión de referencia), a los que referencia el AGI firmado entre ambos, serían suficientes para facturar todo tipo de llamadas.

En particular, Peopletel solicita a esta Comisión que intervenga en el conflicto con la finalidad de:

- (1) Obligar a Telefónica a cumplir lo establecido en el AGI y en la OIR 2005.
- (2) Obligar a Telefónica a pagar a Peopletel la cantidad de 154.220,33€, más los intereses pertinentes, correspondiente a la diferencia entre el precio percibido por Peopletel de las liquidaciones con Telefónica y lo que hubiera debido percibir hasta la interposición del conflicto, de haber aplicado esta última los precios establecidos en la OIR 2005, tal como venía haciendo,.
- (3) Obligar a Telefónica a eliminar de los APCs el epígrafe RR=54 (nuevo epígrafe creado por Telefónica para agrupar las llamadas objeto de este conflicto).

Entre la documentación aportada por Peopletel se encuentran las tres primeras actas de consolidación de 2010, en las cuales hace constar su total oposición a los precios y a la facturación realizada respecto a los servicios de tránsito relativos a la subruta 54, por considerarla contraria al AGI firmado entre ambos operadores y a la OIR 2005. Dichas actas de consolidación están firmadas por ambas operadoras, aunque Peopletel hace constar la provisionalidad de su rúbrica hasta la resolución de las diferencias señaladas.

Sin embargo, una nueva versión de estas mismas actas fue enviada por Telefónica a Peopletel, estando firmadas, únicamente, por Telefónica, en la que ésta ha introducido un cuarto apartado en el que ha hecho constar que se ha planteado la necesidad de clasificar y retarificar este servicio con un ‘modelo razonable’ debido a que *“[l]e produce un quebranto financiero el haber retribuido a PEOPLETEL este tipo de llamadas con unos importes mayores de los que se ha facturado al operador internacional de origen”*.

Asimismo, en esta nueva versión de las Actas, Telefónica ha establecido que en la subruta 54 se clasifican las llamadas de tránsito procedentes de origen internacional, aunque en algunos casos no aparezca el número ‘A’ identificado como internacional. El origen internacional se presume, ya que estas llamadas son entregadas a Telefónica a través de rutas internacionales y son facturadas a los correspondientes operadores internacionales.

Telefónica ha hecho constar en las Actas que “ha procedido a efectuar un reproceso del periodo afectado y una vez completados los reprocesos procederá a regularizar el periodo Jun-09/Dic-09”. Por otra parte, la operadora señala que Peopletel tiene la obligación de aportar datos en CODIFI para tratar las discrepancias respecto a la clasificación y tratamiento de las llamadas.

A estas consideraciones de Telefónica introducidas en las actas de consolidación, Peopletel respondió mediante sendas cartas de 10 de mayo señalando que:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- (1) Los precios que Telefónica tiene que pagar a Peopletel están regulados en la OIR 2005.
- (2) Telefónica estaría realizando prácticas contrarias a la competencia por cobrar a sus clientes (operadores internacionales de origen) por debajo de los precios que tiene que pagar (al operador nacional).
- (3) Telefónica debe identificar las llamadas de forma adecuada, pues, al no estar identificado el origen internacional de las llamadas entregadas a Peopletel, no se puede generar un fichero CODIFI correcto.
- (4) Telefónica debería seguir el procedimiento establecido en el AGI para la modificación de precios y ésta nunca podría tener carácter retroactivo.

SEGUNDO.- Escrito presentado por Telefónica

El 17 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Telefónica mediante el cual manifiesta que, a través de rutas internacionales, está recibiendo elevados volúmenes de tráfico dirigidos a numeración 902 de operadores nacionales como LCR² y Peopletel, situación que le provoca una considerable pérdida económica como consecuencia de que la cantidad remunerada por los operadores internacionales a Telefónica por cada llamada que ésta les entrega en España no cubre la cantidad que ésta paga en interconexión a los asignatarios de numeración 902 como Peopletel.

Asimismo, se remite a todas las consideraciones que realizó en el marco del expediente RO 2010/253³, por estimarlas directamente trasladables al caso que nos ocupa.

Igualmente, señala que comunicó a todos los operadores afectados (aquellos a quienes Telefónica entrega en su numeración 902, tráfico originado fuera de España), las condiciones aplicables al servicio de tránsito internacional a números 902. Y afirma que desde que ha comenzado a facturar con el nuevo modelo, se han reducido los tráficos en este servicio.

En el seno de este conflicto, Telefónica distingue dos periodos, en función del momento en que notificó a Peopletel las condiciones que se aplicarían al servicio de tránsito internacional dirigido a numeraciones 902:

[CONFIDENCIAL⁴

FIN CONFIDENCIAL].

- Del 31/12/09 en adelante:

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL].

² Least Cost Routing Telecom, S.L.

³ Resolución por la que se resuelve el conflicto de interconexión presentado por LCR frente a Telefónica en relación con el establecimiento y aplicación unilateral de los precios del servicio de tránsito en llamadas con origen internacional y con destino a numeración 902.

⁴ Datos declarados confidenciales por el Secretario del Consejo de esta Comisión con fecha de 2 de junio de 2010.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Notificación de inicio

Con fecha de 2 de junio de 2010, mediante sendos escritos del Secretario de esta Comisión, se notificó a Peopletel y a Telefónica la apertura del presente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado entre ambas operadoras y se les confirió un plazo de diez días para que realizaran las alegaciones y presentaran los documentos que considerasen oportunos.

CUARTO.- Alegaciones de Peopletel

El día 23 de junio de 2010 se recibió escrito de Peopletel por el que formula alegaciones al escrito de apertura de este conflicto, mediante el cual reitera lo manifestado en otros anteriores y adjunta copia del acta de conciliación 04/10, firmada únicamente por Telefónica; aporta también el acta de conciliación 05/10 que no consta firmada por las partes.

QUINTO.- Alegaciones de Telefónica

Con fecha de 25 de junio de 2010, Telefónica presentó ante esta Comisión escrito de alegaciones a la apertura del presente conflicto en el que se remitía a las alegaciones formuladas por ella misma en el expediente RO 2010/253.

Por otra parte, Telefónica alega que los documentos presentados por Peopletel en el presente conflicto para acreditar las diferencias entre los datos de ambas operadoras no deben ser admitidos por esta Comisión porque proceden de la utilización sesgada y fuera de contexto de la información intercambiada entre las partes. Según Telefónica, Peopletel nunca ha aportado datos dentro del calendario establecido, sino que espera las propuestas de Telefónica para recibir la compensación a su favor por el tráfico recibido.

Telefónica afirma que, *“de acuerdo con el modelo de prestación de los servicios de tránsito, los pagos que realiza TESAU serán proporcionales de la cantidad recibida del operador origen”*.

Finalmente, indica que no ha realizado una modificación del AGI, sino una *“retarifación con motivo de una clasificación errónea de las llamadas”*.

SEXTO.- Contestación de Peopletel al requerimiento de 14 de julio de 2010

Con fecha de 3 de agosto de 2010 se recibió contestación de Peopletel al requerimiento de información formulado por esta Comisión con fecha de 14 de julio de 2010, en el que explica el funcionamiento del servicio que denomina *“Llamar a casa”* consistente en ofrecer llamadas internacionales a los usuarios que llaman a alguno de sus números 902.

En relación con el funcionamiento del servicio (sin perjuicio de su posterior desarrollo en el Fundamento de Derecho Tercero), Peopletel explica que el usuario marca el número 902 de *“Llamar a casa”* y un mensaje grabado le indica las instrucciones a seguir. A continuación, el usuario realiza una segunda marcación introduciendo el número de teléfono del país al que quiere realizar la llamada y Peopletel le conecta con el número deseado a través de los *carriers* internacionales con los que se encuentra interconectado⁵.

No todos los países están incluidos en el ámbito de prestación de este servicio sino, únicamente, los destinos publicados en la web www.llamaracasa.com: 1409 destinos en total. La determinación de los destinos que están permitidos por el servicio se lleva a cabo

⁵ Señala PEOPLETEL que desconoce quiénes son los usuarios de su servicio 902, ya que no les requiere ningún trámite previo a la prestación del mismo.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mediante un algoritmo de cálculo automático que ha realizado Peopletel previamente. Si la suma de los costes que esta llamada tiene para Peopletel es menor que los ingresos que recibe por ella, permite al usuario realizar la llamada internacional.

Las llamadas recibidas por Peopletel en este servicio provienen en su totalidad del único punto de interconexión (SS7, CPS8841) que tiene con Telefónica.

Peopletel señala que la viabilidad de su servicio depende del precio que reciba por cada llamada en el momento en que ésta se produce, con lo que, introducir incertidumbre en el AGI firmado provoca que no sea posible prestar este servicio. Por otro lado, afirma que una modificación retroactiva de las tarifas, le haría entrar en pérdidas por las llamadas ya cursadas.

SÉPTIMO.- Contestación de Telefónica al requerimiento de 14 de julio de 2010

En respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión el 14 de julio de 2010, con fecha de 5 de agosto de 2010 se recibió contestación de Telefónica.

Esta operadora sostiene que hasta el 30 de diciembre de 2009 sus sistemas de facturación clasificaron en los APC's de forma errónea, bajo el modelo de acceso, las llamadas procedentes de origen internacional. Por el ínfimo volumen que tenían las llamadas, el error no pudo ser detectado con anterioridad. Sin embargo, el inusual incremento del volumen de las mismas y su duración inferior a 20 segundos facilitaron la detección "*del error*".

Telefónica recuerda que el tráfico con origen nacional está regulado en la OIR, pero aquel cuyo origen es internacional nunca lo ha estado, por lo que debió ser tratado de forma diferenciada.

La operadora afirma que notificó a Peopletel el error detectado en la clasificación y agrupación del tráfico, pero que no le ha repercutido cantidad alguna.

Sin embargo, afirma que, con posterioridad al 31 de diciembre de 2009 procedió a realizar las correcciones en los sistemas de facturación para poder identificar el número A con el origen internacional y se comenzó a facturar de acuerdo al nuevo modelo comunicado.

Respecto al perjuicio económico producido, manifiesta que es consecuencia de que las cantidades que le remuneran los operadores internacionales por entregar el tráfico 902 en España no cubrían las cantidades que entregaba a Peopletel bajo el modelo de interconexión de acceso que se venía aplicando, ya que las llamadas eran de corta duración (en torno a los 20 segundos).

En concreto, los operadores internacionales pagan a Telefónica **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** y ésta pagaba a Peopletel **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** por establecimiento de llamada y **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** €/min en horario normal y **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** €/min en horario reducido.

Por ello, pretendía reclasificar la totalidad del tráfico cursado con Peopletel desde 1 de julio de 2009, modificando el desglose del tráfico a 902 al incluir en el APC una nueva ruta facturable (la subruta 54) que identificara las llamadas en tránsito con origen internacional y destino 902.

Telefónica valora su perjuicio económico en **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** € en el periodo comprendido entre el **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. Por problemas en los sistemas de facturación, sólo ha logrado reprocesar el tráfico generado a partir del



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]; por lo que, para el periodo de [CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL], ha realizado una estimación. Por lo tanto, la cantidad de [CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL] € corresponde al periodo entre el [CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL], y el resto, [CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL] € se ha extraído de un cálculo aproximado.

Por otro lado, Telefónica afirma que [CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL] en los acuerdos internacionales firmados para la terminación en España según el número de destino sea de Telefónica o de otro operador.

Como ya había afirmado antes, Telefónica liquidó con Peopletel las cantidades correspondientes a las consolidaciones de 2009 sin practicar retención alguna, a pesar de haber realizado una reclasificación parcial del tráfico

OCTAVO.- Alegaciones de Peopletel de 30 de agosto de 2010 y 8 de septiembre de 2010

En contestación al requerimiento realizado por esta Comisión el 13 de agosto de 2010, con fecha de 30 de agosto de 2010 se recibió escrito de Peopletel en el que señala que nunca ha asignado numeración 902 a sus clientes, por lo que nunca ha tenido clientes a los que remunerar por las llamadas recibidas en un número 902.

En su escrito de 8 de septiembre, Peopletel reitera manifestaciones realizadas en anteriores escritos, añadiendo que cobra las llamadas que realizan los usuarios a su número 902 en el momento en que Telefónica paga la factura correspondiente a la liquidación del acta de consolidación. En cambio, manifiesta que paga al carrier internacional que termina la llamada, generalmente, con antelación a cobrar de Telefónica.

NOVENO.- Escritos de Peopletel de 27 de septiembre y 25 de octubre de 2010

En su escrito de 27 de septiembre, Peopletel adjunta una serie de correos electrónicos intercambiados con Telefónica que versan, los correspondientes al año 2008, sobre la discrepancia en la clasificación de las llamadas con origen internacional y destino a los números 902 de Peopletel; y los del año 2009, acerca de un corte cautelar del servicio que habría realizado Telefónica el 20 de junio de ese mismo año ante la aparición de un volumen anormal de tráfico.

Por otro lado, Peopletel señala que, el modo en que se estaban agrupando las llamadas y la forma de facturar, eran los establecidos por Telefónica, por lo que no es posible que se haya producido un 'error' de clasificación, tal como manifiesta esta última.

Asimismo, afirma que el 4 de enero de 2010 Telefónica le comunicó su decisión de aplicar con efecto retroactivo al 14 de diciembre de 2009 la nueva forma de facturar este servicio.

En ulterior escrito de 25 de octubre de 2010, y, en contestación al requerimiento formulado por el Secretario de esta Comisión el 30 de septiembre de 2010, Peopletel aporta copia de tres contratos firmados con carriers internacionales y señala el nombre de todos aquellos operadores internacionales con los que ha mantenido un acuerdo durante el año 2009⁶.

⁶ Por Resolución de 17 de diciembre de 2010, se declaró la confidencialidad del nombre de los operadores internacionales con los que PEOPLETEL tiene contrato de interconexión, así como el contenido de los contratos aportados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DÉCIMO.- Informe de Audiencia de los Servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Con fecha 12 de abril de 2011, los Servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emitieron Informe en el presente procedimiento, siéndole el mismo notificado a las partes los días 19 y 18 de abril de 2010, respectivamente, procediéndose a darles trámite de audiencia y en el que se proponía lo siguiente:

“PRIMERO.- *Declarar justificada y razonable la propuesta de Telefónica de España, S.A., sociedad unipersonal, contenida en su carta de 30 de septiembre de 2009, de establecer un nuevo modelo de facturación y precios para el servicio de tránsito con origen internacional y destino a numeración de red inteligente 902 de Peopletel, S.A. y la inclusión en los APC's de una nueva ruta de facturación (subruta 54), relativa al servicio de “Tránsito desde Internacional a 902”. Asimismo, las referidas modificaciones deben ser recogidas en el acuerdo general de interconexión que rige la relación de las partes.*

SEGUNDO.- *Establecer que las modificaciones acordadas en el Resuelve anterior serán aplicables al tráfico cursado a partir de la fecha de interposición del presente conflicto, es decir, a partir del 3 de mayo de 2010.*

TERCERO.- *Instar a Telefónica de España, S.A. a retarificar el tráfico agrupado en la subruta 54 desde el 31 de diciembre de 2009 hasta la finalización del presente conflicto, aplicando, por un lado, las condiciones que establecía el AGI al tráfico generado entre el 31 de diciembre de 2009 y el 3 de mayo de 2010 y, por otro lado, los nuevos precios propuestos, al tráfico generado entre esta última fecha y el día de la Resolución del presente conflicto, siempre que Telefónica de España, S.A. demuestre su origen internacional. De lo contrario, esas llamadas serán facturadas como si hubiesen sido originadas en red nacional.*

CUARTO.- *Instar a Telefónica de España, S.A.U. a devolver a Peopletel, S.A. las cantidades resultantes de realizar las reclasificaciones y retarificaciones indicadas en el Resuelve Tercero”.*

UNDÉCIMO.- Con fecha de 3 de mayo de 2011 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica mediante el cual muestra, con carácter general, su conformidad con las conclusiones alcanzadas en el Informe de audiencia elaborado por los Servicios, salvo en lo relativo a la fecha a partir de la cual debe entenderse aplicable el nuevo modelo de facturación, proponiendo como criterio la fecha del inicio de los ‘tráficos perjudiciales’; subsidiariamente, propone la fecha de la carta por la que comunica la modificación de los precios, es decir, el 30 de diciembre de 2009 y, por último, sugiere la fecha adoptada en la Resolución de LCR.

DUODÉCIMO.- Con fecha de 3 de mayo de 2011, se recibió escrito de PEOPLETEL mediante el cual manifiesta, como única alegación al Informe de audiencia, su disconformidad con la fecha a partir de la cual se debe considerar que Telefónica, efectivamente, aplicó el nuevo modelo de facturación; considerando PEOPLETEL que se produjo desde el 14 de diciembre de 2009

Con fecha de 25 de mayo de 2011 se recibió escrito de Peopletel por el que viene a completar sus alegaciones al Informe de audiencia.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto de interconexión existente entre Peopletel y Telefónica, planteado en relación con la nueva ruta de clasificación de llamadas en el APC, propuesta por Telefónica: “RR=54 (*Tránsito desde Internacional a RI de PEOPLETEL*)” y a las condiciones económicas (modo de facturación y precio) aplicables a la misma.

En concreto, el objeto de este procedimiento se centrará en:

1. Analizar la razonabilidad y aplicación unilateral por parte de Telefónica de la modificación del APC y de los precios.
2. Determinar si Telefónica estaba habilitada para modificar unilateralmente el AGI suscrito con Peopletel.
3. Determinar si procede la aplicación retroactiva de los citados precios sobre el tráfico ya consolidado.
4. Analizar los hechos expuestos por Peopletel sobre el supuesto tráfico irregular.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.3, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 4.d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo, y que, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto relativo a la modificación del precio pactado en el AGI existente entre Telefónica y Peopletel para el tráfico con destino a la numeración 902 de este último operador, así como a la



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

retarificación con carácter retroactivo de los tráficos ya consolidados entre los operadores, de acuerdo con lo establecido en la OIR y en su AGI.

TERCERO.- Sobre los servicios prestados y contratados por las partes intervinientes en el presente conflicto.

1 Descripción del servicio “Llamar a casa” de Peopletel

El servicio prestado por Peopletel a través de la numeración 902 que tiene asignada consiste en ofrecer al usuario-llamante la posibilidad de realizar llamadas internacionales a través de la marcación inicial de un número 902 de Peopletel. El precio del servicio para el usuario llamante es, únicamente, el precio establecido por el operador de acceso para llamar a un 902.

El servicio se presta siguiendo el siguiente procedimiento:

1. El usuario llama a uno de los números 902 de Peopletel y una grabación le pide el número internacional con el que desea conectar.
2. A continuación, el usuario marca ese número internacional.
3. En caso de que la llamada sea rentable para Peopletel, ésta procede al desvío hacia el número internacional solicitado.

Este escenario es típico de los operadores de tarjetas telefónicas con numeración 902. Sin embargo, en la modalidad ofrecida por Peopletel, no es necesario adquirir un saldo previo mediante una tarjeta telefónica.

Los ingresos de Peopletel por este servicio provienen del precio minorista 902 que cobra como operador-llamado, descontando lo que se quedan el resto de operadores de la cadena, reducido con el precio mayorista de terminación internacional de la llamada que debe abonar Peopletel.

2 Sobre el servicio de tránsito contratado entre Telefónica y Peopletel para la prestación de servicios de red inteligente

El tráfico en tránsito generado por el servicio prestado por Peopletel es facturado por Telefónica bajo el modelo de acceso de la OIR 2005 cuando el origen de las llamadas es nacional, tal como está previsto en el AGI firmado entre las partes. No obstante, en el caso de las llamadas originadas fuera de España, puesto que Telefónica no identificaba su origen internacional ni dicho servicio estaba previsto ni en el acuerdo de interconexión ni en la oferta de referencia, ésta las clasificaba y facturaba bajo el mismo modelo.

En primer lugar, es necesario aclarar que el servicio de interconexión de tránsito de Telefónica, tradicionalmente, venía siendo regulado por la OIR 2005. Sin embargo, como consecuencia del último análisis efectuado sobre el mercado de los servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija, aprobado por Resolución del Consejo de esta Comisión de 1 de octubre de 2009⁷, se ha determinado que ya no constituye un mercado cuyas características justifiquen la imposición de obligaciones específicas y, por tanto, no es

⁷ MTZ 2009/184.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

susceptible de regulación *ex ante*, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco⁸ y en el artículo 10 de la LG Tel.

En consecuencia, se resolvió suprimir las obligaciones que habían sido impuestas a Telefónica en virtud del análisis del citado mercado realizado en el año 2006⁹, una vez transcurriera un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la Resolución del Consejo de 1 de octubre de 2009 en el Boletín Oficial del Estado (publicada el 15 de octubre de 2009).

Por tanto, a partir del 15 de abril de 2010 se entienden suprimidas las obligaciones impuestas a Telefónica en relación con los servicios de interconexión de tránsito, por lo que las condiciones de su prestación ya no se encuentran reguladas. Todo ello sin perjuicio de que Telefónica continúe ofreciendo este servicio en condiciones comerciales y de que esta Comisión, en virtud del artículo 11 LGTel, pueda intervenir para fomentar y garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios.

Siendo la anterior la situación regulatoria de los servicios mayoristas de interconexión de tránsito, la relación de interconexión existente entre Telefónica y Peopletel se rige por lo establecido en el Acuerdo General de Interconexión firmado entre ambos con fecha de 24 de septiembre de 2002 y, en particular, para el servicio que nos concierne, en su Addendum dedicado a los Servicios de red inteligente (de la misma fecha).

De acuerdo con este Addendum, Peopletel se acoge al modelo de acceso¹⁰ y se compromete a seguir con esta modalidad para todo el tráfico telefónico a servicios de Red inteligente.

Es necesario tener en cuenta que, a fecha de la presente Resolución, el AGI firmado entre Telefónica y Peopletel aún referencia, para el servicio de tránsito, a las condiciones establecidas en la OIR 2005, pues, como se ha dicho, hasta hace unos meses era un servicio regulado y figuraba en esa oferta de referencia.

Al tratarse ahora de precios no regulados que se establecen por acuerdo entre las partes, continúa siendo correcto que el AGI referencie a los precios a la OIR 2005, si ésta es la voluntad de las partes.

En este sentido, Peopletel manifiesta en varios de sus escritos que, hasta el momento de la recepción de la carta de Telefónica de 30 de diciembre de 2009 en la que comunicaba la creación de una nueva ruta de clasificación del servicio de tránsito en el APC, así como los precios aplicables y su método de cálculo, Telefónica venía aplicando los precios establecidos en la OIR 2005, según lo recogido en el AGI firmado entre ambos.

Como se ha indicado antes, en la OIR sólo se regulaba el tránsito con origen nacional y no aquél cuyo origen tuviera lugar fuera de España, como ocurre en el presente conflicto.

Sin embargo, el servicio de tránsito permite que el origen de la llamada sea bien nacional bien internacional, alegando Telefónica que el perjuicio económico se le produce únicamente en las llamadas que transita a numeración 902 cuando el operador de acceso se encuentra fuera de España.

⁸ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones.

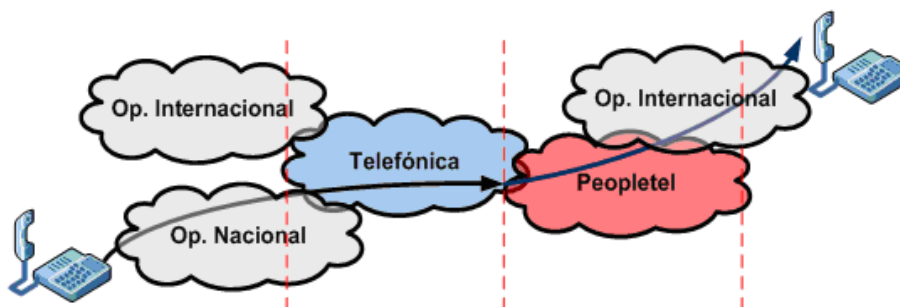
⁹ Resolución de esta Comisión de 29 de junio de 2006 (AEM 2005/1453).

¹⁰ En la OIR 2005 existían dos modelos para la facturación de los servicios de red inteligente: el modelo de acceso y el modelo de terminación. Sin embargo, este último modelo ha sido eliminado con la aprobación de la OIR 2010 (Resolución de esta Comisión de 18 de noviembre de 2010).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el siguiente esquema se describe el funcionamiento básico del servicio “Llamar a Casa” para este supuesto en que Telefónica facilita el servicio de tránsito nacional.



Como se puede comprobar, Telefónica interviene en la gestión de la llamada en calidad de operador de tránsito, interconectado con un operador de acceso y con un operador de red inteligente, Peopletel, quien, a su vez, está interconectado con un operador internacional que termina la llamada en el usuario llamado.

De acuerdo con lo establecido en la OIR 2005 y en el AGI firmado entre las partes, respecto a los servicios de tránsito nacional, con origen nacional y destino red inteligente, los precios serían los siguientes:

Precio del Servicio		Establecimiento	c€/minuto	
			Normal	Reducido
(+)	Precio minorista (Telefónica) para llamadas 902 N1	9,2795	7,1952	4,2109
(-)	Retribución a nivel local para operador de acceso ¹¹	[CONFIDENCIAL]		FIN CONFIDENCIAL]
(-)	Retribución para operador de tránsito ¹² (Telefónica)		0,6800	0,4100
(=)	Retribución para PEOPLETEL	[CONFIDENCIAL]		FIN CONFIDENCIAL]

Debe aclararse que, dado que en el modelo de facturación de acceso establecido en la OIR se regulan unas retribuciones para el servicio de acceso, el servicio de facturación y gestión de cobro y el servicio de tránsito, independientemente del precio minorista establecido por el operador de acceso al usuario final, la remuneración teórica del operador de red inteligente debería ser la resultante de deducir, de dicho precio minorista, los costes por esos servicios (acceso, facturación y gestión de cobro y tránsito).

Sin embargo, por cuestiones de operatividad y eficacia, en los AGIs firmados entre Telefónica y los operadores de red inteligente, tanto el precio por el servicio de tránsito como la remuneración al operador asignatario de los 902 se referencian al precio minorista

¹¹ Parte de facturación y gestión de cobro.

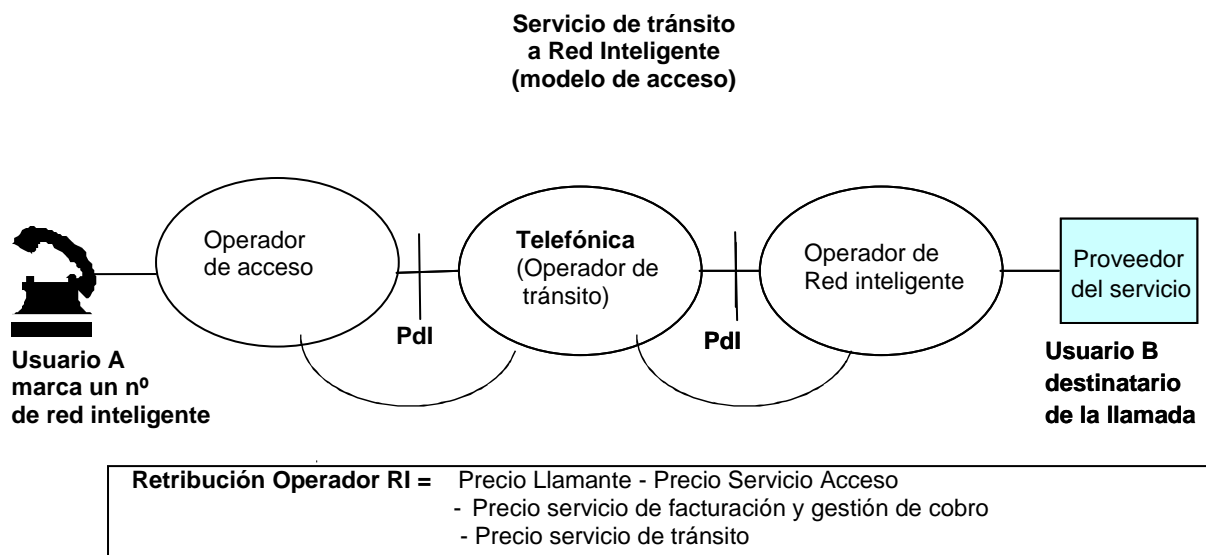
¹² Telefónica fija en los AGIs el precio por el servicio de tránsito de llamadas de red inteligente calculando un promedio al 50% entre el precio del servicio de tránsito unicentral (1,21 c€/min en horario normal y 0,73c€/min en horario reducido) y el servicio de tránsito nacional (0,15 c€/min en horario normal y 0,09 c€/min en horario reducido) establecidos en la OIR.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecido por Telefónica para este tipo de llamadas, con independencia del precio fijado por el operador de acceso al usuario llamante. Esto evita que existan tantos APCs y facturas distintas, como precios minoristas de los operadores de origen existan en el mercado.

Según el modelo de acceso al que se han acogido en su AGI, de entre los costes originados por las llamadas a números de red inteligente, el importe correspondiente a los servicios de tránsito prestados por Telefónica debe ser sufragado por el operador de red inteligente, como se puede comprobar en el esquema siguiente:



Es decir, de acuerdo con el sistema de pagos en cascada propio de los servicios de red inteligente, por un lado, el operador de acceso (quien fija el precio minorista a cobrar al usuario por este tipo de llamadas) entregará a Telefónica el importe cobrado al usuario-llamante, deducido el precio de los servicios de interconexión de acceso y el de facturación y gestión de cobro prestados (éste se remunera a un único precio por llamada).

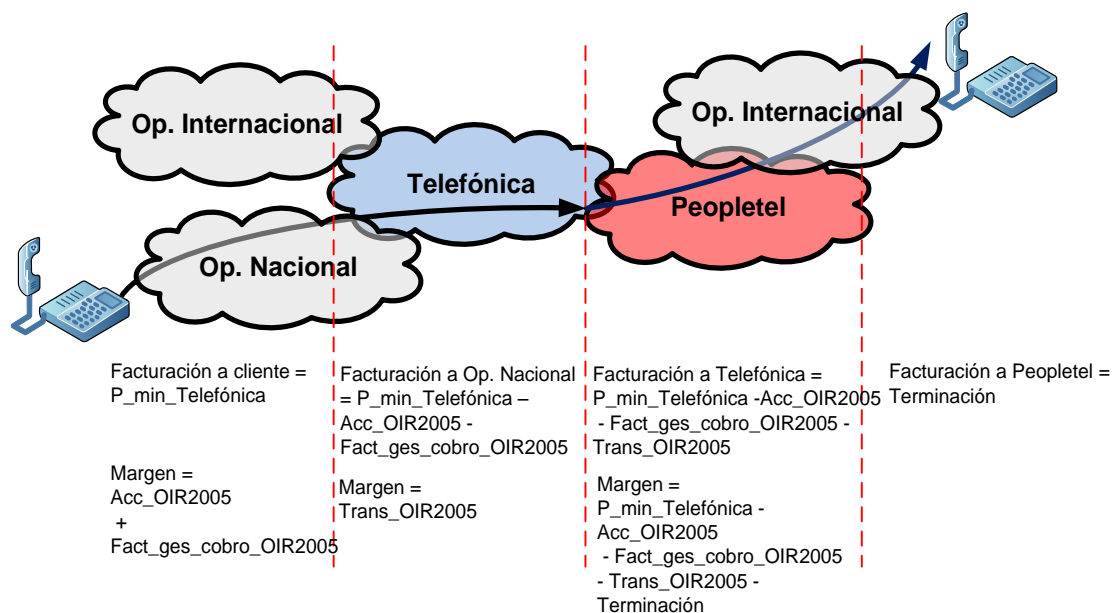
Por otro lado, Telefónica entregará a Peopletel, como operador de red inteligente, el importe resultante de deducir, de la cantidad pactada con el operador de acceso, el importe correspondiente a los servicios de interconexión de tránsito, de acuerdo con las cantidades establecidas en el AGI para dicho servicio.

Finalmente, Peopletel abonará al operador internacional que termina la llamada, la cantidad que corresponda según el acuerdo firmado entre ellos por prestarle ese servicio.

A continuación se muestra el esquema de pagos en cascada del servicio "Llamar a casa" de Peopletel, tal como venía siendo aplicado por Telefónica tanto para llamadas con origen nacional, previsto en el AGI, como para llamadas con origen internacional, por no haber sido identificadas éstas como tales.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES



En definitiva, en esta cadena de pagos, el margen que percibe Peopletel corresponde al precio minorista 902¹³ descontado el precio del servicio de acceso, el precio del servicio de facturación y gestión de cobro, el precio del servicio de tránsito de Telefónica y el precio que debe satisfacer Peopletel al operador internacional en concepto de terminación de la llamada.

En la práctica, el anterior esquema se traduce en que Telefónica transfería a Peopletel **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** por el establecimiento de la llamada más **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, por minuto de tráfico en horario normal y **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** en horario reducido.

A las llamadas objeto del presente conflicto se les aplicaba el anterior esquema de facturación de pagos en cascada, a pesar de que los acuerdos de Telefónica con los operadores de acceso internacionales son totalmente distintos a los acuerdos que mantiene con operadores de acceso nacional, como se analizará en el Fundamento de derecho siguiente.

Según el anterior esquema de pagos y aplicando las condiciones del servicio establecidas en el AGI antes de la modificación propuesta por Telefónica, Peopletel aceptaba un número destino concreto y procedía a desviar la llamada, siempre que su margen bruto fuera de, al menos, el **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, calculado siguiendo el procedimiento posible, de los dos siguientes:

1. Si la suma del coste de terminación, el coste de publicidad¹⁴ y el margen de Peopletel fuese menor que el precio por minuto que percibe en función del acuerdo de interconexión,

¹³ Como ya se mencionó más arriba, el precio minorista corresponde, por motivos de simplicidad, al precio minorista que Telefónica cobra a sus abonados por llamar a un 902.

¹⁴ Según Peopletel también tiene que hacer frente a ciertos costes de publicidad, puesto que revierte un porcentaje del precio por minuto a los propietarios de las web donde anuncia su servicio. A este coste lo llama 'coste de afiliación'. Sin embargo, el mismo no ha sido tenido en cuenta en los cálculos realizados en la presente Resolución por no tratarse de un coste del servicio telefónico, propiamente.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Peopletel permitirá al usuario realizar la llamada al número internacional deseado con una duración máxima de una hora¹⁵.

$$\text{Margen} = [\text{CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL}] \text{ precio minuto}$$

2. Por el contrario, si la suma de los costes de terminación, publicidad y margen es mayor que el precio por minuto a percibir, Peopletel computa también la componente de establecimiento de llamada¹⁶, para calcular su margen y así determinar si encamina la llamada por ser rentable y la duración máxima de la misma.

$$\text{Margen} = [\text{CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL}] \text{ precio minuto} + \text{establecimiento llamada}$$

Para este supuesto las llamadas tendrían una duración limitada que previamente conoce el usuario, porque aparecen publicadas en la página Web de Peopletel.

De otro modo, si el coste es mayor que el ingreso que percibe Peopletel según el AGI, el destino de que se trate no está permitido para el usuario.

CUARTO.- Sobre el motivo del desacuerdo entre Telefónica y Peopletel

A juicio de Telefónica, debido a un incremento de las llamadas dirigidas a números de red inteligente, acompañadas de una pauta anormal de duración (inferior a 20 segundos), ésta pudo detectar que clasificaba y abonaba estas llamadas como si fuesen originadas en territorio nacional, cuando en realidad tenían un origen internacional.

Este hecho le habría producido un perjuicio económico como consecuencia de que las cantidades que los operadores internacionales de acceso le pagaban por gestionar tráfico con destino 902 españoles no cubrían el precio que ésta abonaba a Peopletel dentro del citado modelo de interconexión de acceso que se venía aplicando a los servicios de tránsito a red inteligente, según el AGI firmado.

Ello ocurría porque, de conformidad con el AGI, Telefónica debía satisfacer a Peopletel una cantidad fija en concepto de establecimiento de la llamada que, por su parte, **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, según ha acreditado Telefónica con la aportación de varios contratos firmados con operadores internacionales con los que se encuentra interconectada.

[CONFIDENCIAL

FIN CONFIDENCIAL]

Así, dado el precio pactado por Telefónica con los operadores internacionales de origen por el servicio de terminación en ámbito nacional y debido al importe que, por el concepto de establecimiento de la llamada más el tráfico debe abonar a Peopletel, consecuencia de la aplicación del modelo de acceso acordado en el AGI para los servicios de tránsito a red

¹⁵ Como obtiene el margen deseado con cada minuto cursado, la duración de la llamada, en principio, no debería tener un límite temporal preestablecido para el usuario llamante. Sin embargo, en su escrito de alegaciones de 3 de agosto de 2010, Peopletel manifiesta que la duración de la llamada está limitada para evitar que algún cliente deje descolgado el teléfono inadvertidamente.

¹⁶ **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

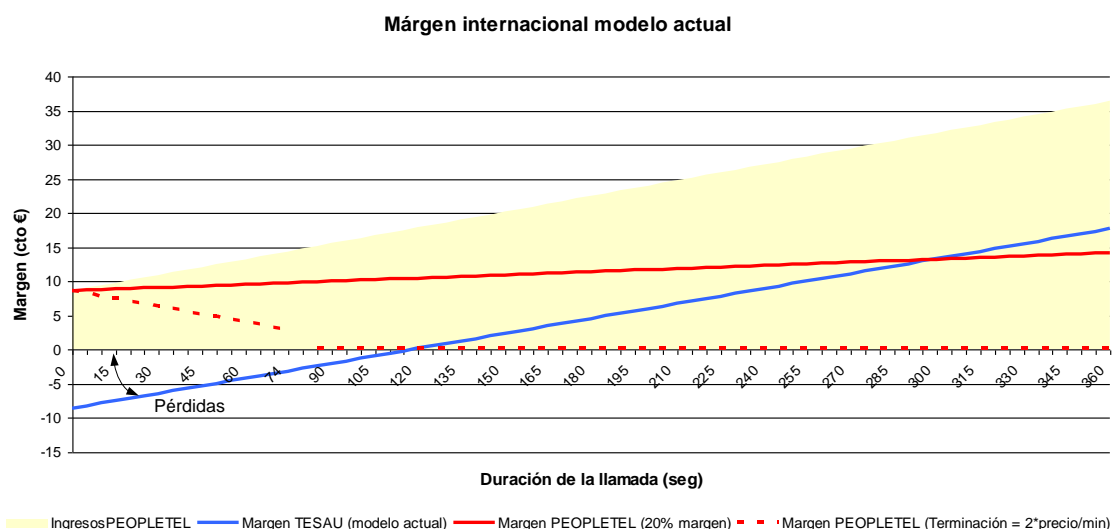


COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

inteligente, en los casos en los que las llamadas a los 902 son de corta duración, Telefónica tiene pérdidas económicas.

Por ejemplo, en el supuesto de una llamada efectuada al 902 de Peopletel en horario normal y con duración de un minuto, Telefónica recibirá del operador origen internacional **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, mientras que pagará a Peopletel **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** por el establecimiento de la llamada + **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, lo que supone a Telefónica una pérdida de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

De este modo, según Telefónica, tal como se muestra en la gráfica siguiente, con el modelo de acceso sería necesario que las llamadas tuvieran una duración de, aproximadamente, dos minutos (120 segundos) para que esta entidad no sufriera un perjuicio económico por la prestación de los servicios de tránsito en este tipo de llamadas. Esto es así porque los mayores ingresos obtenidos por cada minuto internacional cursado van cubriendo el desajuste producido por el abono que Telefónica realiza a Peopletel de la componente fija de establecimiento de llamada.



Según los documentos aportados por Telefónica junto a su escrito de 5 de agosto de 2010, en la semana 44 del año 2009, entregó a Peopletel más de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** de llamadas con destino a sus números 902, cuyo origen era internacional, las cuales tenían una duración media de, tan solo, 38 segundos.

En consecuencia, al no haberse previsto en el AGI los precios para este servicio cuando su origen fuese internacional, puesto que el mismo genera una cantidad considerable de tráfico de corta duración y que el precio pactado entre Telefónica y los operadores de origen internacional es **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** que el importe transferido a Peopletel, **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** (a diferencia del importe transferido a Peopletel según lo pactado en el AGI con Telefónica, que refleja el precio minorista de las llamadas de Telefónica a red inteligente), ha quedado demostrado que esta situación provoca a Telefónica un grave perjuicio económico.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por lo tanto, esta Comisión considera razonable que Telefónica haya propuesto una modificación del modelo de facturación del tráfico generado por el servicio de tránsito prestado a los operadores de red inteligente cuyo origen se produce fuera de España, así como la diferenciación de este tipo de llamadas dentro del APC, teniendo en cuenta que las mismas tienen unas características que las diferencian del resto de los servicios de tránsito (su origen internacional) contratados entre ambos operadores y que, por ello, se les ha de aplicar un esquema de facturación distinto.

A continuación, se analiza el modelo propuesto por Telefónica, así como la adecuación del precio al fin perseguido.

QUINTO.- Sobre el modelo de facturación y el precio propuestos por Telefónica para el servicio de tránsito con origen internacional y destino a numeración 902 de Peopletel

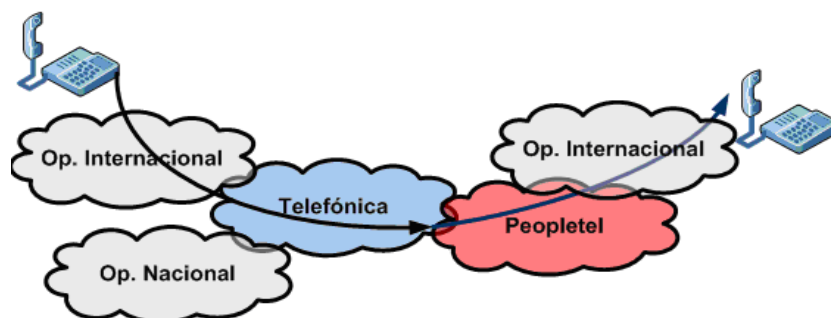
La solución propuesta por TESAU, expresada en su mencionada carta de 30 de diciembre de 2009, consiste en asociar el tráfico de origen internacional y destino a numeración 902 a una nueva ruta de facturación dentro del APC, denominada 'RR=54', que modifica el modo de facturar esas llamadas y su precio de interconexión.

Con esta modificación, Telefónica mantiene exactamente el mismo margen que aplicaba para el modelo nacional (esto es, una media entre el tránsito unicentral y el tránsito nacional), pero referenciando el precio, no a su precio minorista nacional a numeración 902 como hacía hasta ahora, sino referenciándolo al precio que ingresa del operador internacional (**[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**).

En el modelo de facturación propuesto por Telefónica, desaparecen las componentes de coste del servicio de acceso y de coste del servicio de facturación y gestión de cobro al referenciarse el precio del servicio de tránsito a red inteligente a la cantidad que se percibe del operador internacional de origen.

Por lo tanto, Peopletel sólo tendrá que abonar a Telefónica el servicio de tránsito, que se mantiene, en este nuevo esquema, en los mismos precios que se establecen en el AGI firmado (0,68 c€/minuto en horario normal y 0,41 c€ en horario reducido) para tránsito nacional a números de red inteligente cuando el operador de origen de la llamada es nacional.

La cadena de pagos, según el nuevo modelo propuesto por Telefónica, quedaría de la siguiente manera:





COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

[CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

El precio a remunerar a Peopletel con este nuevo esquema sería de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** en horario normal y **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** en horario reducido; esto es, el precio recibido por Telefónica del operador internacional descontado el precio por el servicio de tránsito nacional establecido en la OIR 2005 con el que se remunera a Telefónica.

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL]

Esta Comisión entiende razonable el modelo de facturación y el precio propuestos por Telefónica, dada la necesidad de guardar el justo equilibrio entre los intereses legítimos de las partes durante la vigencia del contrato, como establece la jurisprudencia¹⁷, en base a los siguientes motivos:

- a) En su escrito de interposición del conflicto, Peopletel afirma que el problema es que Telefónica está recibiendo de los operadores internacionales menos de lo que cuesta el servicio (la terminación nacional) y que no es objeto del presente procedimiento la fijación de ningún precio nuevo, ni la modificación del precio establecido.

Respecto a este particular, tal como manifiesta Peopletel en su escrito de alegaciones de 27 de septiembre de 2010, al no estar reguladas las condiciones de prestación del servicio de tránsito desde internacional a servicios 902 prestado por Telefónica, esta última tiene libertad para acordar las tarifas con los operadores de acceso (sean éstos internacionales o nacionales). Del mismo modo, Peopletel podría negociar con otros operadores las condiciones del servicio de tránsito para intentar mejorar las ofrecidas por Telefónica.

Más aún, en términos manifestados por esta Comisión anteriormente en un supuesto similar¹⁸, no se consideraría razonable que Telefónica modificara sus acuerdos con los operadores internacionales incluyendo en el precio **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, pues introduciría una mayor complejidad a la tarificación del tráfico internacional, que ya lo es, debido al elevado número de operadores y países. La facturación de las llamadas internacionales sigue un principio de simplicidad de precios por minuto **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

Se descarta, por lo tanto, la conveniencia de imponer la modificación del precio de acceso internacional.

- b) Según el esquema de facturación propuesto por Telefónica, el único servicio que deberá abonar Peopletel es el servicio de tránsito. En cambio, bajo el modelo de acceso regulado en la OIR 2005 y al que se referencia el tráfico a red inteligente regulado en el AGI, Peopletel percibe el precio minorista nacional de una llamada a

¹⁷ Existen numerosas sentencias que se han pronunciado a este respecto. Baste, como ejemplo, citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2008 [RJ /2008/5966].

¹⁸ Resolución de 7 de diciembre de 2010, por la que se resuelve el conflicto de interconexión presentado por Least Cost Routing frente a Telefónica de España (RO 2010/253).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

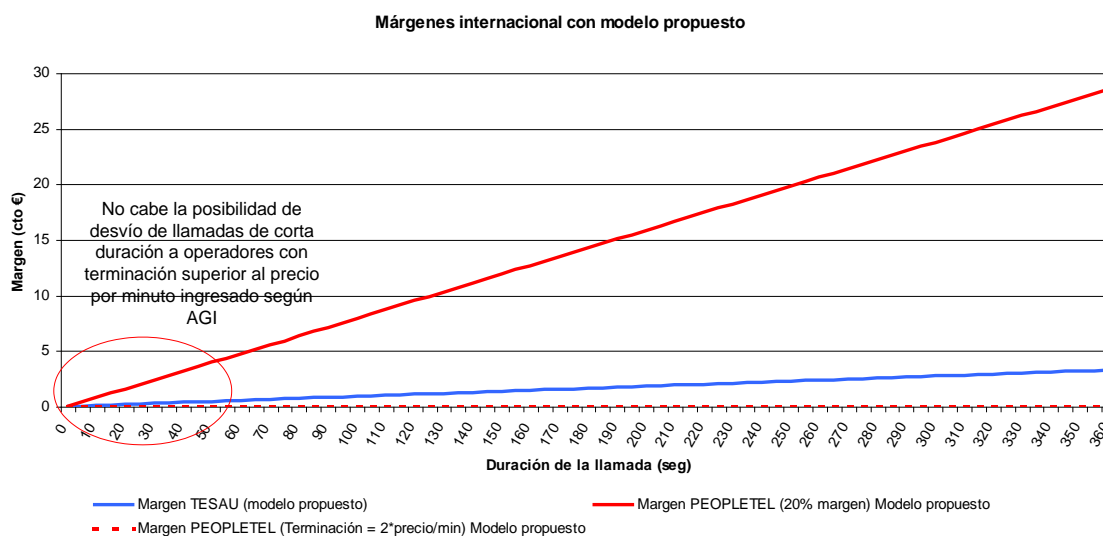
902, deducidos, no sólo el servicio de tránsito, sino también, el servicio de acceso y el servicio de facturación y gestión de cobro con los que se retribuye al operador de acceso.

En el caso analizado, es lógico eliminar del esquema de facturación del servicio de tránsito, los costes del servicio de acceso y del servicio de facturación y gestión de cobro, pues no son costes que hayan sido tenidos en cuenta en el contrato entre el operador de acceso internacional y Telefónica, y, en consecuencia, la cantidad retribuida a Telefónica por el carrier internacional no sigue el esquema de pagos en cascada del modelo de tránsito nacional, sino que le abona una cantidad determinada.

En definitiva, a juicio de esta Comisión, el modelo propuesto se considera mucho más transparente para Telefónica y Peopletel, como operador de red inteligente.

- c) Respecto a los precios establecidos para el servicio de tránsito en el nuevo modelo propuesto por Telefónica, éstos son los mismos que venían siendo aplicados hasta ahora, es decir, los precios pactados en el AGI para el servicio de tránsito a numeración de red inteligente.

Con el modelo y los precios propuestos por Telefónica, como se puede apreciar en la siguiente gráfica, ambos operadores obtienen márgenes positivos desde el inicio de la llamada, con independencia de la duración de la misma. En consecuencia, este modelo resulta más equilibrado entre las partes del acuerdo de interconexión, sin que Telefónica incurra en pérdidas en las llamadas de corta duración.



A lo anteriormente señalado se añade que, si se cruza esta gráfica con la mostrada más arriba acerca del modelo de acceso, se comprueba que con este nuevo modelo, a partir de 130 segundos de duración de una llamada, las ganancias para Peopletel aumentan considerablemente respecto a las que obtenía con el modelo de acceso para una llamada de la misma duración. Por lo tanto, también para esta entidad este modelo resultaría ventajoso.

En cambio, cuando las llamadas tengan una duración inferior a 130 segundos, las ganancias de Peopletel se reducen respecto a las que obtenía con el modelo



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

anterior, con la particularidad de que este nuevo modelo no genera pérdidas a Peopletel, cualquiera que sea la duración de las llamadas.

Cuestión distinta es que, desde el punto de vista del modelo de negocio de Peopletel, y aplicando el precio propuesto por Telefónica, no le resulte posible ofrecer a sus usuarios la terminación de la llamada en determinados destinos internacionales porque el precio de terminación sea superior a los ingresos percibidos. En ese caso, no le sería rentable, ni siquiera ofreciendo la llamada con una duración limitada como hacía con el modelo de acceso.

De producirse esta situación, Peopletel se vería obligado a ajustar los destinos ofrecidos en su servicio “*Llamar a casa*” a los nuevos parámetros de rentabilidad o a renegociar los precios con los operadores internacionales con los que se encuentra interconectado para la terminación de llamadas.

En todo caso, la ausencia de rentabilidad en el servicio analizado, para determinados destinos internacionales, no ha de asumirla Telefónica, incurriendo en pérdidas económicas. Como se ha señalado anteriormente, se sigue retribuyendo a Telefónica por el servicio de tránsito con el mismo precio aplicado en el modelo anterior (tránsito nacional); por lo que el nuevo modelo no le supone aumentar sus ingresos, pero sí le evita incurrir en pérdidas al no tener que retribuir a Peopletel el precio minorista de una llamada a servicios de red inteligente, incluyendo la componente fija de establecimiento de llamada, cuando tal composición de precio **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

De este modo, Telefónica conseguiría tener beneficios para todo tipo de llamadas, tanto de corta como de larga duración, consecuencia razonable, pues está prestando un servicio de tránsito contratado por Peopletel al no tener éste interconexión directa con los operadores internacionales (de origen), que ha de ser correctamente remunerado.

A la vista de lo expuesto, esta Comisión concluye que el esquema de facturación y el precio propuestos por Telefónica guardan el equilibrio justo entre los intereses de las partes intervinientes en el tráfico del que trae causa este conflicto (operador internacional de acceso, operador de tránsito, operador de red inteligente y operador internacional de terminación de la llamada).

En consecuencia, se considera razonable y proporcionada la modificación del modelo de facturación y los precios propuestos por Telefónica para este servicio y, ante la ausencia de acuerdo entre las partes en conflicto para llamadas con origen internacional y destino numeración 902 de Peopletel, el precio a aplicar será el propuesto por Telefónica.

SEXTO.- Sobre la modificación unilateral del AGI suscrito entre las partes

A continuación se valora si el modo en que Telefónica ha procedido, al introducir una nueva ruta de facturación en el APC para diferenciar el tráfico en tránsito con origen internacional y destino a numeración 902, estableciendo un nuevo precio y un nuevo modo de facturación como modificación del AGI vigente, resultó ajustado a Derecho.

A juicio de Peopletel: *“Mediante la carta de fecha 30 de diciembre de 2009, recibida en Peopletel el día 4 de enero de 2010, Telefónica intenta realizar una modificación al... ‘Acuerdo General de Interconexión’... sin cumplir ninguno de los artículos del contrato que*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

regulan las modificaciones del mismo”; “Telefónica pretende imponer una modificación del contrato atendiendo a sus solos y exclusivos intereses”.

Por otro lado, Telefónica manifiesta “su total desacuerdo con las alegaciones vertidas por PEOPLETEL de considerar que el origen del conflicto se debe a una modificación unilateral del AGI, ... lo que... ha realizado, tal como se ha explicado en numerosas ocasiones a PEOPLETEL, es una retarificación con motivo de una clasificación errónea de las llamadas que... está contemplada en el AGI. Es por ello, que a partir de ese momento se retarifican bajo nuevo epígrafe”.

Según se desprende de la documentación aportada, tras la mencionada carta que comunicaba las nuevas condiciones, Peopletel recibió, sin mediar negociación alguna entre las partes, el Acta de consolidación 01/10 correspondiente al tráfico generado en el periodo 14/12/09-17/01/10, en el que se incluye, por primera vez, la nueva ruta de facturación “RR=54”. Peopletel hizo constar en la mencionada acta su desacuerdo con el importe en el apartado de tránsito por la forma de facturar y por los precios fijados unilateralmente por Telefónica.

En las alegaciones al Informe de los Servicios, Telefónica manifiesta a este respecto que “tiene libertad para acordar las tarifas”. Tal como se ha manifestado *ut supra*, efectivamente, desde el levantamiento de las obligaciones respecto al servicio interconexión de tránsito, Telefónica puede establecer acuerdos con otros operadores sobre las tarifas.

Sin embargo, en el propio AGI firmado entre las partes se recoge la forma en que se deben llevar a cabo esas negociaciones; en concreto, en su cláusula 15 se señala que las mismas comienzan previa petición escrita de revisión y han de desarrollarse de buena fe.

A estos efectos, considera Telefónica en sus alegaciones que la negociación acerca de las condiciones aplicables a este servicio se produjo con el intercambio de una serie de correos electrónicos entre ambos operadores desde el año 2008¹⁹. Es cierto que tales correos, aportados por Peopletel en su escrito de 27 de septiembre de 2010, versan sobre el servicio objeto de conflicto. Sin embargo, los correspondientes al año 2008, se refieren únicamente a la discrepancia en la clasificación de las llamadas; y los del año 2009, a un corte cautelar del servicio que habría realizado Telefónica el 20 de junio de ese mismo año ante la aparición de un volumen anormal de tráfico. Por lo tanto, en los términos establecidos en el AGI firmado entre las partes, no se pueden considerar estos correos como una negociación llevada a cabo por las partes para establecer nuevas condiciones de prestación del servicio.

Añade Telefónica que esta Comisión no estaría considerando esos correos como parte del periodo establecido por el RMAN²⁰ para formalizar los acuerdos de interconexión. Sin embargo, la operadora no percibe que en la siguiente frase del artículo 22.2 del RMAN se indica que el plazo será contado “desde la fecha de solicitud de iniciación de la negociación”. Hecho que, en el presente conflicto, únicamente, podría considerarse que se produjo a partir de la carta de 30 de diciembre de 2009. A partir de esta fecha, las partes discutieron sus diferencias, tal como hicieron constar en las sucesivas actas de consolidación del año 2010, sin que alcanzaran un acuerdo. En consecuencia, 4 meses después (el 3 de mayo de 2010) Peopletel interpuso conflicto ante esta Comisión.

¹⁹ Ver Antecedente de Hecho noveno.

²⁰ Reglamento sobre Mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre)



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Aunque se aceptara, como estima Telefónica, que el plazo de las negociaciones se hubiese agotado con esos correos intercambiados entre los años 2008 y 2009, esto no le faculta para modificar unilateralmente las condiciones de prestación de ese servicio, sino que debió interponer conflicto ante esta Comisión, tal como realizó Peopletel.

A pesar de todo ello, de la lectura de la carta de Telefónica de 30 de diciembre de 2009 y de los hechos, se desprende que la intención de esta operadora no fue la de iniciar un periodo de negociación con Peopletel, pues aplicó las nuevas condiciones al mismo periodo de facturación que se encontraba en curso en ese momento (14/12/09-17/01/10).

En consecuencia, las condiciones notificadas por Telefónica en su carta de 30 de diciembre de 2009 suponen la modificación de las condiciones económicas del servicio de interconexión de tránsito, en relación con las que se venían aplicando; y, en consecuencia, una modificación del AGI, en este sentido, llevada a cabo unilateralmente por parte de Telefónica.

En conclusión, el establecimiento de estas condiciones no ha sido el resultado de un procedimiento negociado entre ambas operadoras, al no haber existido un periodo de conversaciones y propuestas expresamente enviadas y negociadas sobre tales precios, de conformidad con la cláusula 15 del AGI firmado.

En este sentido, Telefónica manifiesta en sus alegaciones al Informe de los Servicios que *“de ninguna manera puede entenderse lesiva una aplicación desde la fecha en que mi representada notificó la modificación de tarifas”*, puesto que esta Comisión valora el nuevo modelo positivamente. Entendiendo la operadora que esa situación puede provocar la interposición de conflictos ante cualquier discrepancia en la interpretación de las consolidaciones de tráfico.

A esta respecto es necesario reiterar que lo lesivo es la imposición de condiciones por parte de Telefónica a los operadores a los que presta servicio, tal como ha sucedido en el presente caso, y pretender que las mismas tengan efecto desde el mismo día de su comunicación a la otra parte. Además, es necesario aclarar a Telefónica que el objeto del presente conflicto no es, únicamente, una discrepancia en la consolidación de tráfico, tal como señala esta operadora, sino la imposición unilateral de nuevas condiciones económicas (de clasificación, facturación y tarificación) de un servicio que ya venía siendo prestado.

A la vista de lo expuesto y a juicio de esta Comisión se considera no ajustada a derecho la incorporación unilateral por parte de Telefónica de un nuevo epígrafe en el APC, así como la aplicación unilateral de los precios y del modo de facturación aplicados al servicio de tránsito, puesto que suponen modificaciones del AGI suscrito entre ambos operadores sin que los mismos se hayan alcanzado tras un periodo de negociación dirigido a alcanzar un acuerdo entre las partes.

SÉPTIMO.- Acerca de la aplicación retroactiva del nuevo precio sobre los tráfico ya consolidados desde julio de 2009.

En el escrito de interposición del presente conflicto, Peopletel afirma que Telefónica intentaba imponer esos nuevos precios con carácter retroactivo, cuando la carta de 30 de diciembre de 2009 no hacía mención a aplicar los nuevos precios al tráfico ya facturado.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Peopletel alega que Telefónica le habría comunicado el 4 de enero de 2010 las modificaciones del servicio y las condiciones aplicables (mediante la reiterada carta de 30 de diciembre de 2009), y el 19 de enero del mismo año esta última le convoca a una audioconferencia para explicarle en qué consisten esas modificaciones.

A. Respecto al tráfico generado entre julio y diciembre de 2009

En un primer momento, como se desprende del Acta de consolidación 01/10 (correspondiente al periodo entre el 14/12/09 y el 17/01/10), parece que la intención de Telefónica fue la de retarificar todo el tráfico cursado con Peopletel desde julio de 2009.

Sin embargo, Telefónica realizó, según manifiesta, la reclasificación y retarificación del tráfico, únicamente, del periodo **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**; no habiendo finalizado el reproceso del tráfico producido entre el **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** por problemas en sus sistemas de facturación.

A pesar de ello, las partes del conflicto han confirmado que Telefónica no ha compensado las cantidades resultantes de esa retarificación con las consolidaciones realizadas hasta el momento. Es decir, Telefónica ha abonado a Peopletel la totalidad de las cantidades debidas de conformidad con los tráficos consolidados, no habiendo repercutido la cantidad resultante de la retarificación.

En cambio, manifiesta Peopletel que “[d]esde el día 14 de diciembre de 2009 TESAU ha venido aplicando la nueva estructura de facturación que se inventó, que no cumple la OIR 2005, y que le fue notificada a PEOPLETEL el día 4 de enero de 2010”. Y añade que Telefónica envió el 7 de enero de 2010, los APC's correspondientes al tráfico cursado desde el 14 de diciembre de 2009 modificados respecto a aquellos que fueron enviados en su día con la intención de introducir, posteriormente, en el Acta de Consolidación correspondiente al periodo 14/12/09-17/01/10 los nuevos precios.

En el Informe de los Servicios se concluía como fecha de la efectiva aplicación del modelo propuesto por Telefónica, la de 31 de diciembre de 2009. A este respecto, Peopletel señala en sus alegaciones al Informe de los Servicios que el periodo de 14 a 30 de diciembre de 2009 no aparece en los datos de retarificación llevados a cabo por Telefónica en el año 2009 porque el mismo está incluido en el periodo facturado en el Acta 01/10 (14/12/09-17/01/10), para el cual ya fueron establecidas nuevas condiciones mediante la carta de 30 de diciembre de 2009.

Para acreditarlo, Peopletel aporta sendos correos electrónicos enviados por Telefónica a los que esta última adjunta un “*Archivo de información global*” sobre la clasificación de las llamadas, ambos correspondientes al tráfico generado el día 14 de diciembre de 2009 (primer día del periodo consolidado en el Acta 01/10). El primero de los correos, de 23/12/2009, no contiene la nueva subruta ‘RR=54’; sin embargo, en el siguiente, fechado el 1 de febrero de 2001, sí aparece el tráfico por el servicio de tránsito con origen internacional y destino a numeración 902 de Peopletel, clasificado en la subruta 54.

Tal como se establece en la cláusula 2.2 del Anexo 2 del AGI firmado, “[c]uando uno de los operadores no presente los datos requeridos para realizar la facturación, se facturará con los únicos existentes”. A estos efectos, puesto que, en el presente caso, sólo se cuenta con los datos de Telefónica (ya que Peopletel no aporta datos al CODIFI), aquella envía a Peopletel estos archivos antes de las consolidaciones. De este modo, Peopletel puede revisar los datos a consolidar y hacer constar en el acta sus disconformidades, como se prevé en la mencionada cláusula del Acuerdo.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De este modo, Telefónica envió un primer correo de 23 de diciembre de 2009, cuyo archivo no contenía aún las condiciones comunicadas en su carta (puesto que ésta es posterior: de 30 de diciembre), y un nuevo archivo el 1 de febrero de 2010, en el que se reclasifica y retarifica el tráfico generado el día 14 de diciembre aplicando el nuevo modelo de facturación.

A mayor abundamiento, Peopletel ha aportado los archivos enviados por Telefónica sobre la clasificación del tráfico cursado cada día entre el 14 de diciembre y el 31 de diciembre de 2009. En estos archivos, aparece tráfico clasificado en la subruta 54. En consecuencia, queda acreditado que Telefónica facturó el tráfico generado entre el 14 y el 31 de diciembre de 2009 de acuerdo a las nuevas condiciones comunicadas en su carta de 30 de diciembre de 2009.

Es por ello que Peopletel hizo constar en la primera acta de consolidación generada tras la modificación de las condiciones del servicio (Acta 01/10), firmada el 11 de febrero de 2010, su desacuerdo con el modo de facturación del apartado de tránsito en dicho periodo, tal como prevé el AGI para los casos de discrepancia de las cantidades facturables.

Por otro lado, Telefónica adjunta a su escrito de alegaciones de 5 de agosto de 2010 un archivo Excel en el que detalla el quebranto financiero que le ha producido esta situación, el cual va hasta la semana 50 de ese año; en concreto, hasta el 13 de diciembre de 2009. Dejando claro, que desde el 14 de diciembre de 2009, fecha del inicio del periodo de consolidación 01/10 no sufrió perjuicio económico, puesto que ya habría aplicado las nuevas condiciones comunicadas en su carta de 30 de diciembre de 2009.

En consecuencia, esta Comisión considera que las nuevas condiciones comunicadas por Telefónica en su carta de 30 de diciembre de 2009 fueron aplicadas desde el inicio del periodo de consolidación que comenzaba el 14 de diciembre de 2009.

B. Respecto al tráfico generado a partir de la carta de 30 de diciembre de 2009

Peopletel ha hecho constar en las sucesivas actas de consolidación correspondientes al año 2010 (01/10, 02/10, 03/10, 04/10) su discrepancia respecto a la facturación y al precio aplicable en el apartado de tránsito, por imposición de nuevas condiciones al servicio de tránsito con origen internacional y destino a numeración 902 de Peopletel.

De las pruebas obrantes en el presente expediente se desprende que ambas partes se han intercambiado correspondencia para tratar las discrepancias surgidas sobre este servicio: desde 2008 hasta mayo de 2010, ya habiendo sido interpuesto el presente conflicto.

Sin embargo, como se ha señalado antes, las partes no negociaron específicamente sobre la modificación de la forma de facturar ni sobre los precios a aplicar a este servicio de tránsito, ni sobre la fecha a partir de la cual surtirían efecto. No se alcanzó acuerdo alguno. En consecuencia, lo que ha existido es una imposición o establecimiento unilateral por parte de Telefónica de las condiciones económicas (precio y facturación) aplicables al servicio de tránsito con origen internacional y destino 902 de Peopletel.

Tal como ha sostenido esta Comisión anteriormente²¹, las nuevas condiciones deben ser aplicables desde el momento en que se considera que las negociaciones de las partes han concluido. Hasta ese momento, se entiende que subsisten los términos del acuerdo de interconexión firmado.

²¹ RO 2010/253, ya mencionada *ut supra*.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Es cierto que el patrón de las llamadas en tránsito con origen internacional y destino 902 de Peopletel había variado desde 2009, tanto en número como en duración, pero Telefónica era consciente de su existencia y del riesgo de pérdida económica que corría en el caso de que las mismas fueran de corta duración. Sin embargo, no había solicitado con anterioridad la modificación del AGI respecto a las condiciones de este servicio. De ello se deduce una falta de diligencia por parte de Telefónica que, de ningún modo justifica la repercusión de la citada pérdida a Peopletel.

En este sentido, entiende Telefónica, y así lo ha manifestado en sus alegaciones al Informe de los Servicios, que la fecha a partir de la cual debe aplicarse el nuevo modelo a Peopletel debe ser la fecha de inicio de los tráficos perjudiciales. En su defecto, se debe tomar la fecha de comunicación de la modificación de los precios. Y, en su opinión, la fecha, en ningún caso, debería ser posterior a la que se dictó para el caso de LCR ya mencionada; esto es el 1 de febrero de 2010.

Respecto a la primera, de ningún modo se podría aceptar la aplicación del nuevo modelo a los tráficos producidos desde el momento en que Telefónica considera que se le produjo un quebranto económico ya que no ha seguido el procedimiento establecido en la cláusula 2.2.2 del Anexo 2 del AGI firmado entre las partes sobre la "*Facturación aperiódica*". La misma cláusula establece que la "*Facturación de las retarificaciones*" será realizada de mutuo acuerdo por los operadores, hecho que no se ha producido en el presente conflicto como ya se ha afirmado.

Por otro lado, la adopción de la fecha de la carta en ningún caso es aceptable, puesto que no se pueden imponer nuevas condiciones a un servicio existiendo un acuerdo firmado entre las partes, que establece que las modificaciones del acuerdo deben ser negociadas en los términos establecidos en el mismo. Por ello, a pesar de que el modelo impuesto por Telefónica pueda considerarse equilibrado para los intereses de ambas operadoras, el mismo no puede estimarse de aplicación hasta el definitivo desacuerdo de las partes, ya que, hasta ese momento, rige el convenio firmado.

En cuanto a la tercera fecha que propone Telefónica, esta Comisión coincide con la operadora en que el criterio utilizado en la Resolución del conflicto de LCR mencionado, para determinar la fecha a partir de la cual deben entenderse aplicables las nuevas condiciones debe ser el mismo que se aplique al presente. Este criterio es el del fin de las negociaciones entre las partes, esto es, la fecha de interposición del conflicto: que en aquel caso se produjo en 1 de febrero de 2010, pero en el presente conflicto, no ocurrió hasta el 3 de mayo de 2010. Por lo tanto, el criterio utilizado en ambos conflictos es el mismo, solo que las fechas de interposición de los mismos, no.

Al contrario de lo que considera Telefónica, la fecha de aplicación del nuevo modelo no se ha determinado únicamente en función del momento de interposición del conflicto, sino que, al no haber agotado las partes la vía de negociación, y al haber presentado sus diferencias ante esta Comisión, se considera que, el *dies a quo* de aplicación de las nuevas condiciones debe ser la fecha de entrada del escrito de interposición del conflicto ante esta Comisión: es decir, el 3 de mayo de 2010.

En consecuencia, esta Comisión considera que Telefónica debe retarificar el tráfico cursado con Peopletel por el servicio de tránsito desde origen internacional con destino a numeración 902 de Peopletel, desde el 14 de diciembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2010, aplicando las condiciones económicas del modelo de facturación de acceso que se establecía en la OIR 2005, por ser el aplicable para ese periodo de conformidad con el AGI firmado entre las



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

partes. Por lo tanto, Telefónica deberá devolver a Peopletel la diferencia resultante de esa retarificación.

OCTAVO.- Sobre el supuesto tráfico de origen no identificado.

Peopletel afirma que la no identificación del origen de este tráfico por parte de Telefónica (como tráfico de origen nacional u origen internacional), le impide comprobar la correcta clasificación de las llamadas en la nueva subruta creada en los APC's y la adecuada aplicación del nuevo esquema de facturación (el comunicado por Telefónica en su carta de 30 de diciembre de 2009).

En el Acta 01/10 Peopletel hizo constar su divergencia por la facturación del servicio de tránsito debido a que Telefónica estaría incluyendo en la nueva subruta de facturación del APC, la subruta 54, *“algunas llamadas que no están identificadas, de forma que impide a PEOPLETEL realizar ninguna comprobación sobre las llamadas que se incluyen”* en la misma.

Por su parte, Telefónica manifiesta que parte de los tráficos que debían intercambiarse con Peopletel no habían podido ser identificados en cuanto a su origen. Por este motivo, Telefónica reprocesó el tráfico cursado hacia y desde la red de Peopletel, cambiando únicamente el desglose en el tráfico 902 al haberse creado la subruta 54 como nueva agrupación para consolidar el tráfico con origen internacional.

Peopletel alega que, a pesar de que Telefónica viene aplicando la nueva estructura de facturación, ésta continúa sin identificar el tráfico recibido.

Sin embargo, Telefónica manifiesta en su escrito de 5 de agosto de 2010 que, precisamente, *“[c]on posterioridad al 31 de diciembre de 2009 se realizan las correcciones necesarias en los sistemas de facturación para identificar los nº A con origen internacional”*.

A este respecto es necesario aclarar que las prácticas seguidas por los operadores que cursan tráfico internacional, derivadas de las recomendaciones dictadas por la UIT, consisten en que se anteponga, al número A, el código del país origen (en España el número +34), y que se registre un campo incluido en el número A igual a *“Internacional”*, de modo que el operador de origen queda totalmente identificado.

Si un operador no cumple con esta normativa y envía a las redes internacionales el campo incluido en el número A igual a *“Nacional”* y no antepone al mismo su propio código de país, los operadores que reciben el tráfico para terminarlo en las redes nacionales de su país (Telefónica en el presente conflicto) no lo procesan hacia el destino y reclaman al operador de origen su correcta identificación.

En cambio, según se desprende de las alegaciones de Peopletel, estas llamadas sí que estarían siendo entregadas en su red, a pesar de no estar identificado su origen. En el presente conflicto, Telefónica no ha acreditado que las llamadas no identificadas tengan un origen internacional.

En consecuencia, del tráfico con destino 902 de Peopletel generado con posterioridad al 3 de mayo de 2010, Telefónica sólo podrá clasificarlo en la subruta 54 si acredita a Peopletel que el mismo ha sido recibido a través de centrales internacionales (por ejemplo, mediante la documentación utilizada por Telefónica para consolidar tráficos con el operador



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

internacional o de los registros CDR's²² generados por las centrales en las que se encuentra interconectada con el operador internacional), independientemente del número A (nacional o internacional) que aparezca en las mismas.

Por lo tanto, esta Comisión considera que Telefónica debe proceder al reproceso del tráfico clasificado en la subruta 54 entre el 3 de mayo de 2010 y la finalización del presente conflicto para descartar el tráfico cuyo origen internacional no resulte probado. Ese tráfico debe ser retarifado de conformidad con el modelo de acceso para tráfico con origen nacional, como establece el AGI firmado entre las partes, debiendo Telefónica devolver la cantidad resultante a Peopletel en caso de arrojar un saldo favorable para esta última.

NOVENO.- Otras pretensiones de Peopletel.

Peopletel solicita a esta Comisión que obligue a Telefónica a pagar intereses de demora por la cantidad dejada de abonar a aquélla.

Establecida la obligación de Telefónica de pagar a Peopletel las cantidades que dejó de abonar en el periodo desde el 14 de diciembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2010, y de esta última fecha al día de finalización del presente conflicto respecto al tráfico indicado en el Fundamento de Derecho anterior, cuyo origen internacional no resulta acreditado, de la misma podría derivarse la consecuencia prevista en el AGI firmado entre las partes (apartado 7.3) del devengo de intereses de demora.

Sin embargo, debido al carácter jurídico-privado del que goza la citada cláusula del contrato, que deriva de lo establecido en el artículo 1.100 del Código Civil, el conocimiento y resolución de las posibles discrepancias que puedan surgir entre ambos operadores en relación con los citados intereses de demora corresponderá al órgano jurisdiccional civil competente y no a esta Comisión.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar justificada y razonable la propuesta de Telefónica de España, S.A., sociedad unipersonal, contenida en su carta de 30 de diciembre de 2009, de establecer un nuevo modelo de facturación y precios para el servicio de tránsito con origen internacional y destino a numeración de red inteligente 902 de Peopletel, S.A. y la inclusión en los APC's de una nueva ruta de facturación (subruta 54), relativa al servicio de "*Tránsito desde Internacional a 902*". Asimismo, las referidas modificaciones deben ser recogidas en el acuerdo general de interconexión que rige la relación de las partes.

SEGUNDO.- Establecer que las modificaciones acordadas en el Resuelve anterior serán aplicables al tráfico cursado a partir de la fecha de interposición del presente conflicto, es decir, a partir del 3 de mayo de 2010.

²² Call data record: registro informático producido por una central que contiene los detalles de las llamadas telefónicas que se reciben a través de la misma.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Instar a Telefónica de España, S.A. a retarificar el tráfico agrupado en la subruta 54 desde el 14 de diciembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2010, aplicando las condiciones que establecía la OIR 2005 y el AGI firmado entre las partes.

CUARTO.- Instar a Telefónica de España, S.A. a retarificar el tráfico agrupado en la subruta 54 desde la fecha de interposición del presente conflicto hasta la fecha de resolución del mismo aplicando los nuevos precios propuestos, siempre que Telefónica de España, S.A. demuestre su origen internacional. De lo contrario, esas llamadas serán facturadas como si hubiesen sido originadas en red nacional.

QUINTO.- Instar a Telefónica de España, S.A.U. a devolver a Peopletel, S.A. las cantidades resultantes de realizar las reclasificaciones y retarificaciones indicadas en los Resueltos Tercero y Cuarto.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sanchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.